



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO JAIME CRUZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.3231/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3231/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Jaime Cruz en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0406000175116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

La información sobre que ha sucedido con la clausura del inmueble que está en Cerro de Macuiltepec número 428 en la Colonia Campestre Churubusco en la Delegación Coyoacán. Con copia de los últimos 5 documentos que se tengan...” (sic)

II. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó un oficio sin número con el que pretendió dar respuesta al particular, informando lo siguiente:

“ ...

*La Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles le proporcionará la información en cuanto la genere.
...” (sic)*

III. treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

Acto o resolución impugnada.

La Delegación Coyoacán omitió dar respuesta a mi solicitud puesto que no se rindió ninguna información ni se contestó a ninguno de los cuestionamientos hecho en mi solicitud de información. ...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La Delegación únicamente escribió: La Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles le proporcionará la información en cuanto la genere,

Lo anterior no es una respuesta, además de que cabe recordar que existe ampliación de plazo, por lo cual, la frase que se escribe no es admisible.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se me niega la información. Se viola mi derecho al acceso a la información pública de manera injustificada.

...” (sic)

IV. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción I, 233, 234, 235, fracción III, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió seis correos electrónicos mediante los cuales remitió el oficio UT/812/2016 de la misma fecha, alegando lo que a su derecho convino en los siguientes términos:



- Indicó que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia recibió el oficio DGJG/DJ/SAL/710/16 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual hizo llegar el diverso DGJG/DJ/SPJ/0288/2016 del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, medio por el que dio respuesta a la solicitud de información.
- Señaló que el contenido de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia se debió principalmente a la atención brindada por la Subdirección de Procesos Jurídicos a través del oficio DGJG/DJ/SPJ/0288/2016, mismo que fue notificado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente señaló como medio de notificación el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (sin costo), por lo que **no fue posible notificar dicha respuesta.**

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales, mediante las cuales pretendió acreditar su dicho.

VI. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... La información sobre que ha sucedido con la clausura del inmueble que está en Cerro de Macuiltepec número 428 en la Colonia Campestre Churubusco en la Delegación Coyoacán. Con copia de los últimos 5 documentos que se tengan. ...” (sic)</p>	<p>“... Acto o resolución impugnada. La Delegación Coyoacán omitió dar respuesta a mi solicitud puesto que no se rindió ninguna información ni se contestó a ninguno de los cuestionamientos hecho en mi solicitud de información. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación La Delegación únicamente escribió: La Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles le proporcionará la información en cuanto la genere, Lo anterior no es una respuesta, además de que cabe recordar que existe ampliación de plazo, por lo cual, la frase que se escribe no es admisible. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Se me niega la información. Se viola mi derecho al acceso a la información pública de manera injustificada. ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como



con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información del particular.



En ese sentido, es necesario mencionar lo previsto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

En ese sentido, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en ese sentido, es a través de ese medio por el cual tuvo que ser notificada la respuesta a la solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a Través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*”, los cuales establecen:



9. ...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

En tal virtud, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar el día y la hora en que fue ingresada la misma, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
<i>Folio 0406000175116</i>	<i>Treinta de septiembre de dos mil dieciséis, a las quince horas con catorce minutos y un segundos.</i>

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, teniéndose por recibida en la misma fecha.

En ese sentido, de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, y al haber notificado el Sujeto Obligado una ampliación de plazo, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del tres de octubre al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México*, los cuales prevén:

Artículo 5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

Artículo 33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se*



consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal de nueve días, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente recurso de revisión se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se advierte que emitió una presunta respuesta el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la que informó al



particular que “la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles le proporcionará la información en cuanto la genere”, por lo que dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, una vez concluido el plazo legal para dar respuesta a una solicitud de información, no emita respuesta alguna.

En ese sentido, es importante mencionar que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se observa la existencia de medio de convicción alguno del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya producido respuesta alguna dentro del plazo legal para realizarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en la que indicó lo siguiente:

“ ...

Señaló que el contenido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia se debió principalmente a la atención brindada por la Subdirección de Procesos Jurídicos, a través del oficio DGJG/DJ/SPJ/0288/2016 mismo que fue notificado en esa Unidad de Transparencia co fecha 31 de octubre de 2016, por lo que toda vez que el recurrente señaló como único medio de notificación el Sistema de Solicitudes de Acceso a la



*Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (sin costo), **no fue posible notificar dicha respuesta de su interés** ...” (sic)*

En tal virtud, al no existir evidencia documental que haga visible y compruebe la existencia de constancia alguna que contenga la respuesta a la solicitud de información del particular, la respuesta que pretendió dar de manera extemporánea el Sujeto Obligado carece de validez jurídica.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado no produjo respuesta alguna dentro del término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta claro que no dio atención a la solicitud de información del particular, transgrediendo con ello su derecho de acceso a la información pública, configurándose de manera eficaz la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la ley de la materia.

Esto es así, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa no se puede advertir su existencia, por lo tanto, la respuesta extemporánea no puede tomarse como respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenarle** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la



recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Coyocán que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO